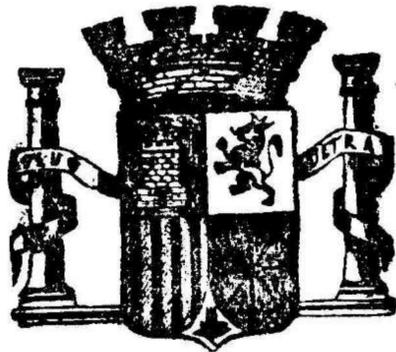


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripción en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 266.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el reglamento que para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, Me ha presentado el Ministro de Hacienda, de conformidad en lo esencial con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

REGLAMENTO
DE LOS AMILLARAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificacion de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificacion de los amillaramientos mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872 y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas, una Junta en cada cual de los demás distritos municipales, las de region que se consideren necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la

Administracion económica en el servicio de la rectificacion de los amillaramientos.

Art. 3.º Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada comision de evaluación y repartimiento en el concepto de vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos ingenieros ó peritos agrónomos, nombrados por el presidente de la comision.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán: del Alcalde; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos previa la subdivision en categorías ó grupos determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberian nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; del Registrador de la propiedad donde lo hubiere; de un vocal de la junta de agricultura y otro de la comision provincial de estadística si residen en el mismo pueblo; de un ingeniero agrónomo ó de un perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Quando un Ayuntamiento conste de ocho ó de ménos individuos, constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento ántes indicado.

Por las circunstancias especiales

de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales, cuyo número de parroquias exceda de los individuos de Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administracion económica y del de la Seccion de Fomento, del Registrador de la propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residan habitualmente en la capital; del Arquitecto ó arquitectos provinciales que existan en ella, de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las Corporaciones respectivas, y de los demás Vocales de la Comision provincial de Estadística no designados ya por razon de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administracion económica que á propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y previo exámen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que

por su situacion, naturaleza y aplicacion de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicacion y otras circunstancias tengan ó deba suponerseles iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos la Junta provincial anunciará desde luego por medio del Boletín oficial la division en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial, dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente á la publicacion de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region mas adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administracion económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial ó en el que acuerde la Junta provincial, si hubiese mas de uno.

La propia Junta designará el punto donde halla de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10. Las Juntas regionales se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales acordarán si lo estimasen oportuno, su division de secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la poblacion, la extension de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formacion de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada seccion el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Oviedo, Orense y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederán despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecucion de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles con relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos, etc., en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, los pedáneos si los hubiere, y demás cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades;

Y 2.º Los Comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluacion y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á oficial de Administracion pública y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribucion á domicilio de las cédulas y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaracion, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartan á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los condueños de fincas que se hallen pro indiviso, entendiéndose que ha de prestar la declaracion el administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en igual proporcion.

4.º Los llevadores de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separacion del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaracion la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio; debiendo prestar la declaracion el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiese.

7.º Los Alcaldes, por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaracion; consignándose por nota, á continuacion, el motivo de extender el Alcalde la cédula y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento, comun, dehesas boyales y demás prédios que pertenecen al Ayuntamiento, incluidas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que, por razon de su cargo, administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los Ingenieros Jefes de caminos, canales y puertos, que tengan á su cargo las vías terrestres y fluviales de carácter general ó provincial, así como las fincas anejas á ellos.

11. Los Directores ó Administradores de sociedades de todas clases, que posean ó exploten fincas, caminos, canales, etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos, por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó Corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorizacion del Gobierno.

14. Los Directores ó representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las Corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo; y los prebados y párrocos por iguales conceptos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio, y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaracion, conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designacion de los agentes á que se refiere el art. 22, recibirán estos las cédulas, con una lista parcial, comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcacion, manifestando á estos los dias que se les conceden para llenar las cédulas y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones, ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribucion de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes no-

tasen al hacer la distribucion de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaracion de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista, acordará la Junta la distribucion de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los ingenieros jefes, por las autoridades y por las corporaciones ó sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse despues de cumplimentadas á ella las Juntas de otros municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán tambien por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, Corporaciones ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes segun se previene en el artículo 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripcion.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, Corporacion ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripcion que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento. (1).

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 65.

Por el Juzgado de primera instancia de Rioseco se me participa que en la tarde del 29 de Setiembre último, la Guardia civil del destacamento de aquella localidad, aprendió y puso á su disposicion dos sugetos y efectos encontrados á los mismos, cuyas señas de unos y otros se espresan á con-

(1) Véanse los artículos 59, 129, 130, 120, 202 y 204.

linuación, y sospechando sean criminales, se ha instruido por aquel Juzgado el correspondiente sumario y se acordó manifestarlo á este Gobierno para su insercion en el Boletín oficial, á fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades de esta provincia por si hubiese ocurrido algun robo en ellos y en su caso se dirijan á aquel Juzgado haciendo las reclamaciones que tengan por conveniente en la forma establecida.

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia á los efectos que se citan en esta circular.

Palencia 10 de Octubre de 1876.
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Señas de los sugetos y efectos aprendidos.

Uno de ellos llamado Manuel de San José, hijo de padres desconocidos, procedente de la casa hospicio de Valladolid, de treinta y ocho años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, (a) el Pelon, viudo.

Y el otro llamado Antonio de San Antolin, hijo tambien de padres desconocidos, procedente de la casa hospicio de Palencia, de diez y ocho años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color moreno, tiene una cicatriz en la mandibula izquierda, soltero.

Efectos.

Un caballo de seis cuartas y media, castaño oscuro, labrado á fuego en la articulacion de los dos corbejones, silla de montar, española, vieja, con estribos de baqueta, brida y cabezon de cuadra, un cachorrillo de Lafusé de dos cañones, ocho cápsulas de tiro, un barreno berbiquí de cuarta y media de largo con mango tosco de palo de chopo, otro barreno berbiquí de dos cuartas y cuatro dedos de largo, con mango de madera de roble, otro barreno berbiquí mas delgado, de dos cuartas escasas de largo sin mango, un escoplo con mango de una cuarta de largo, el hierro y poco mas de media el mango, una nabaja de muelles, curva, con mango de asta de ciervo, una bolsa-cartera de tela encarnada ribete verde, cinco facturas de género de comercio, un escapulario de la Vir-

gen del Carmen, un corazon formado de tela con seis borlas de seda pequeñas, un alfiler en redondo marco de bronce dorado con retrato de medio cuerpo, de fotografia, un portamonedas de cuero bastante usado y contiene envuelto en un papel una moneda de oro de cinco duros, tres de plata de dos pesetas y una peseta, dos medios duros, un cacho de hoja de lata formando un bote y un fardel cebadera de estopa.

Alhajas de plata.

Una caja pequeña redonda que sin duda sirve para colocar las formas para el viático, un bote con la inicial U. aplastado dicho bote y que parece ser de los óleos para la extremauncion, otro pedazo de plata labrado y aplastado que al parecer debia tener el servicio para formas sagradas, una cruz pequeña torneada, de plata, con un pequeño Crucifijo, al parecer de plata sobredorada, un par de broches de plata al parecer de capa de Iglesia y una peana muy pequeña de plata.

Circular núm. 66.

El Sr. Juez de primera instancia de Villalon me participa que en la noche del 29 de Setiembre próximo pasado fué robada la iglesia de San Millan de la Vega de Rioponce, llevándose los autores del robo las alhajas y objetos que se expresan á continuacion.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, y ruego á los de fuera de ella, procedan á la busca y captura de los expresados sugetos y citadas alhajas, poniendo unos y otras, caso de ser habidos, á mi disposicion. Palencia 9 de Octubre de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Señas de las alhajas.

Una cajita del viático, de peso de dos onzas y media, poco mas ó menos, de plata dorada por dentro, con el crucifijo de administrar, cuya cruz de plata blanca y el Cristo dorado es de dos centímetros de largo; una crismera tambien de plata cincelada por fuera y el vaso limpio, su peso como tres onzas; y dos broches de plata de una capa, como de una onza.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito en telégrama circular de ayer me dice lo que sigue:

«A consecuencia de consulta hecha por mí al Ministro de la Guerra, este me dice en telégrama de hoy que los individuos que se hallan con licencia semestral y que son reclamados con urgencia por sus respectivos Jefes, aun cuando sea por conducto de los Alcaldes, deben incorporarse por ferro-carriles y cuenta del Estado pasando revista el dia que se incorporen.»

Lo que tengo el honor de participar á V. S. por si tiene la dignacion de disponer se inserte en el Boletín de la provincia para mayor publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 9 de Octubre de 1876.—El Brigadier Gobernador militar, *Eduardo M.º Suarez*.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en telégrama de ayer tarde me dice lo que sigue:

«El Señor Ministro de la Guerra en telégrama de esta tarde me dice.—Modificando lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden circular de 5 de Marzo de este año y en la 7.ª de 24 de Setiembre siguiente para facilitar de este modo la sustitucion de las clases y soldados á quienes por suerte corresponda ir á Ultramar, se concede por esta vez á los sustitutos que estos presenten de la clase de paisano las mismas graduaciones y ventajas que por la circular de 18 de Junio último se otorgan á los que voluntariamente se alistén, siendo tambien por consiguiente socorridos y transportados por cuenta del Estado.»

Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. por si se digna disponer con preferencia su insercion en el Boletín oficial de la provincia atendida la importancia de este servicio á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 9 de Octubre de 1876.—El Brigadier Gobernador militar, *Eduardo M.º Suarez*.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Palencia.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Setiembre último los artículos de primera necesidad, la Comision Provincial en conformidad con el Comisario de guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Setiembre los que aparecen del siguiente estado.

Racion de pan de 70 decagramos.		Racion de cebada.		QUINTAL MÉTRICO DE			Libre de Aceite.	
Pesetas Cént.		Pesetas Cént.		Paja.	Leña.	Carbon.	Pesetas Cént.	
30		93		572	60	48	150	

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, expido la presente que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de esta Corporacion, firmo en Palencia á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º—El Gobernador, *Rodríguez*.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Aduanas con fecha 5 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«Debiendo publicarse en breve, por disposición superior nuevas ediciones de los aranceles y de las ordenanzas de Aduanas, que se hallan en prensa después de haberse refundido todas las aclaraciones y alteraciones hechas hasta el día, esta oficina general ha acordado manifestarlo á V. S. para que por su conducto, previos los oportunos anuncios, puedan hacer pedidos de ejemplares los empleados, comerciantes ó particulares de esa provincia, debiendo advertirle que á cada pedido habrá de acompañar su importe á razón de dos pesetas cada ejemplar de los aranceles y cinco pesetas cada ejemplar de las ordenanzas, en libranzas del giro mútuo del Tesoro ó letras de fácil cobro, á favor del oficial de este Centro directivo, D. Juan B. Sitges.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 9 de Octubre de 1876.—Andrés Carramolino.

No habiendo dado conocimiento los Ayuntamientos de esta provincia á la Administración económica de mi cargo, del recargo que hayan acordado imponer sobre las nuevas cédulas personales según determina el art. 41 de la Instrucción de 18 de Agosto último inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 27 fecha 1.º de Setiembre, ó haber renunciado á él; encargo á los señores Alcaldes lo verifiquen en el término de 15 días á contar desde la fecha en que aparezca esta circular inserta, pues de lo contrario se les tendrá como que han renunciado á él.

Palencia 7 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado municipal de Nestar.

Don Nicolás Ibañez, Comisionado egecutor de apremio en el expediente que se mencionará.

Hago saber: que el día veintisiete del corriente mes y hora de las nueve en punto de su mañana, en el salón de sesiones del Ayuntamiento de Nestar tendrá lugar la subasta en venta de las fincas que á continuación se detallarán, rematándose una por una; siendo las posturas admisibles á la llana y cubriendo las dos terceras partes de su tasación, según providencia del Sr. Juez municipal de referido distrito en el día

de la fecha, en el expediente que se tramita para hacer efectivo el alcance que resulta contra D. Antonio Lafuente, Administrador de Estancadas que ha sido de Aguilar de Campoo, y contra los bienes de Pedro Millan Muñoz, vecino de referido Nestar, como fiador de aquel, y responsable subsidiario del desfalco indicado; siendo las fincas cuyo remate se anuncia, las que á continuación se anotan y que antes de empezar el acto del remate se darán á conocer á los licitadores con todos los detalles que suministra el expediente, á saber:

FINCAS QUE SE SUBASTAN. Su tasación. Pesetas.

Una tierra en término de Nestar al Canal del Baniego, de dos fanegas de cabida, tasada en trescientas pesetas.	300
Otra id. en id. á la Cueva, de dos fanegas y seis celemines, en trescientas.	300
Otra id. en id. al Ancinal, de una fanega y seis celemines, en ciento veinticinco.	125
Otra id. en id. al Moyo, de tres fanegas, en quinientas.	500
Otra id. en id. á los Valles, de siete celemines, en cien.	100
Otra id. en id. á la Barga, de ocho celemines, en ciento veinticinco.	125
Otra id. en id. á Media Mata, de una fanega y seis celemines, en doscientas.	200
Otra id. en id. á las Aras, de dos fanegas y seis celemines, en quinientas.	500
Otra id. en id. á la Rasa, de una fanega, en ciento veinticinco.	125
Otra id. en id. id., de nueve celemines, en cien.	100
Otra id. en id. á la Era del Caballo, de dos fanegas, en quinientas.	500
Otra id. en id. á Valmayor, de seis celemines, en setenta y cinco.	75
Otra id. en término de Villavega de Aguilar, á la Mazuela, de una fanega y seis celemines, en doscientas cincuenta.	250
Otra id. en id. de Cordovilla á Llanos, de dos fanegas, en trescientas cincuenta.	350
Otra id. en término de Cordovilla á Llanos, de una fadoga de cabida, en ciento setenta y cinco.	175
Otra id. en id. á la Cotorra, de una fanega, en ciento cincuenta.	150
Otra id. en id. á las Carreteras, de dos fanegas y seis celemines, en trescientas veinticinco.	325
Otra id. en id. de Nestar, á Henares, de dos fanegas y	

seis celemines, en doscientas setenta y cinco.	275
Otra id. en id. á la Raposera, de una fanega y seis celemines, en doscientas veinticinco.	225
Otra id. en id. en el casco del pueblo, de dos fanegas y seis celemines, en ochocientos cincuenta.	850
Un prado en término de Villavega de Aguilar, al Royal, de dos carros de yerba, en trescientas cincuenta.	350
Otra id. en id. de Cordovilla al Palomar, de tres carros de yerba, en setecientas.	700
Otra id. en id. á las Eras de arriba, de carro y medio de yerba, en doscientas cincuenta.	250
Otra id. en id. al Arroyo, de de dos carros de yerba, en cuatrocientas.	400

Otro id. en id. de Cordovilla, al Peral, de un carro de yerba, en ciento setenta y cinco.	175
Otro id. en id. á Henares, de medio carro de yerba, en cien.	100
Otro id. en id. llamado Era, en término de Nestar, de dos carros, en ciento setenta y cinco.	175
Total general.	7.700

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos que previene la Instrucción de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Dado en Nestar á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—El Comisionado, Nicolás Ibañez.—V.º B.º El Juez municipal, Tomás de Cos.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Setiembre de 1876.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muert.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.	No legítimos.	Total.	Legítimos.	No legítimos.	Total.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.									
12	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
20	»	1	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	1	1	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	2	4	6	»	»	»	6	1	»	1	»	»	1	1	7

Palencia 21 de Setiembre de 1876.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de Pastos.

Quien quisiere tomar en renta los pastos unidos de la Dehesa de Fuentes-Cárcel, y Montes de Cotalbo, Pico-rozan y la Corona, con aguas abundantes, cómodos Corrales, y viviendas para los pastores, de la propiedad del Sr. Marqués de Aguila-fuente, radicantes entre las villas de Ontoria y Soto de Cerrato, se servirán presentarse en Palencia, en la casa del Administrador, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, el domingo 22 del presente mes á las doce de su mañana, donde se rematarán en público, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha casa Administración, admitiéndose las proposiciones que se hagan hasta el día marcado. 2-5 32

COLEGIO POLITÉCNICO de la Inmaculada Concepcion.

Por mejora de local queda instalado desde esta fecha en la casa núm. 13, de la calle del Trompadero, donde continúa la admisión de alumnos, internos, medio pensionistas y esternos.

En la Secretaría del mismo se facilitarán reglamentos y cuantos datos puedan desearse.

Palencia 1.º de Octubre de 1876.—El Director, Manuel García y Molina-Martell. 2-4 28

VENTA.

Se venden en pública subasta, á voluntad de su dueño, treinta y una fanegas tres celemines de tierra de labor y cuatro y medio carros de prado en el término del pueblo de Valcaballillo; treinta y tres fanegas dos celemines de tierra y seis carros de prado en Carbonera; tres celemines de tierra y dos carros y un tercio de prado en Villorquite; once fanegas, cuatro celemines de tierra y tres y medio carros de prado en Villafruel; dos fanegas de tierra en Barrios; tres celemines de tierra y un carro de prado en Santaolaja; ocho y medio carros de prado en Poza y un censo de nueve mil rs. de capital y doscientos setenta de rédito anual en Villavasta, todos pertenecientes al partido judicial de Saldaña, en esta provincia de Palencia. Estas fincas pertenecen á Doña Luisa Lamadrid y Ahumada, domiciliada en Guadalajara, y son conocidas en el país con la denominación de heredad del Levaniago.

La subasta dará principio á las once del día veinte de Octubre próximo, y tendrá efecto en la de su administradora Doña Julia Cacharro, vecina de Saldaña, ante Don Santos Sanchez Prieto, apoderado de la señora propietaria. Durante los diez días próximos anteriores al designado para la subasta, estarán de manifiesto las condiciones en dicha casa para que puedan enterarse los licitadores. 34 1-3